



Roj: **AAP B 8742/2019 - ECLI: ES:APB:2019:8742A**

Id Cendoj: **08019370182019200386**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Barcelona**

Sección: **18**

Fecha: **16/10/2019**

Nº de Recurso: **619/2019**

Nº de Resolución: **386/2019**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **MARIA DOLORES VIÑAS MAESTRE**

Tipo de Resolución: **Auto**

Sección nº 18 de la Audiencia Provincial de Barcelona. Civil

Calle Roger de Flor, 62-68 - Barcelona - C.P.: 08013

TEL.: 938294459

FAX: 938294466

EMAIL:aps18.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801542120128178467

Recurso de apelación 619/2019 -S

Materia: Jurisdicción voluntaria familia

Órgano de origen: Juzgado de Primera Instancia nº 7 de DIRECCION000

Procedimiento de origen: Intervención judicial desacuerdo ejercicio patria potestad 1227/2018

Parte recurrente/Solicitante: Luis Angel

Procurador/a: Oscar Bagan Catalan

Abogado/a: Pilar Barja Lavandeira

Parte recurrida: Agustina

Procurador/a: Ana Trapero Quemada

Abogado/a: Jordi Gomez Martinez

AUTO Nº 386/2019

Magistradas:

D^a. Myriam Sambola Cabrer D^a. Ana Maria García Esquius D^a. Dolors Viñas Maestre (Ponente)

Barcelona, 16 de octubre de 2019

Audiencia Provincial de Barcelona, Sección Decimoctava

Rollo n. 619/2019

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 28-1-2019 se dictó Auto por el Juzgado de Primera Instancia n. 7 de DIRECCION000 cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: " PARTE DISPOSITIVA: Estimo la solicitud efectuada por el Procurador de los Tribunales D^a. Ana Trapero Quemada en representación de D^a. Agustina y se atribuye a ésta la facultad de decidir respecto de la tramitación de la **nacionalidad** española por residencia del menor Remigio . "



SEGUNDO.- Interpuesto Recurso de Apelación contra el anterior Auto por la parte demandada, se elevaron a esta Audiencia los Autos y tras los trámites procesales oportunos se señaló para la deliberación, votación y fallo el día 15-10-2019.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El CCC como recoge acertadamente el Auto apelado regula las discrepancias o desacuerdos en el ejercicio de la potestad en el art. 236-13 debiendo la autoridad judicial atribuir la facultad de decidir a uno u otro progenitor.

El órgano judicial debe resolver la controversia atribuyendo la facultad de decidir a uno u otro progenitor. Para ello debe ponderar las propuestas de ambos, los motivos de su decisión, las opciones que plantean, las repercusiones de su decisión en la vida del menor, la opinión del menor si tiene suficiente juicio, entre otros factores que se consideren de relevancia en cada caso, debiendo resolver atendiendo al interés del menor que siempre es prioritario (art. 211-6 CCC).

La presente discrepancia tiene por objeto la decisión en relación a la tramitación de la obtención de **nacionalidad** española por residencia del hijo menor de ambos nacido el NUM000 -2010. El menor nació y vive en España y es nacional marroquí.

La Sala comparte plenamente las argumentaciones del Juez de Instancia. En el Auto recurrido se recogen las razones expresadas por el padre, que reitera en el recurso, para oponerse (tener el menor permiso de residencia, pasaporte de Marruecos, no ser necesaria ni obligatoria la **nacionalidad** española, y considerar que debe decidir el hijo cuando alcance la mayoría de edad). Tiene en cuenta que el menor ha nacido en España y vive en España, así como su arraigo en este país, estima que es beneficioso disponer de la **nacionalidad** del país donde se reside y atiende las razones de la madre (facilidad para obtener becas, viajes....) constando como única razón del padre que el menor decida cuando sea mayor. En el Auto apelado se considera que la negativa del padre no esta fundada, que lo solicitado por la madre no puede causar perjuicio al menor y se constata que el padre no tiene relación con su hijo desde hace dos años.

Efectivamente y como razona el Juez de Instancia no se aprecia perjuicio alguno en la tramitación del expediente de adquisición de la **nacionalidad** española del hijo menor y no se constatan beneficios si no se tramita dicho expediente. Se ha tenido en cuenta la vinculación más estrecha del menor con el Estado cuya **nacionalidad** se quiere solicitar respecto del Estado cuya **nacionalidad** ostenta por razón de origen y se concibe la misma como un derecho o condición que le permitirá adquirir otros derechos y le dotará de mayor protección. La **nacionalidad** no solo constituye un elemento integrante de la identidad de la persona sino una condición que le permite tener derechos y que le dota de un estatus de mayor protección. Es la madre la que vive con el menor ya que el padre carece de relación con el mismo y la que se encuentra en mejores condiciones de conocer y de valorar las necesidades del mismo en un sentido amplio. En la ponderación de los intereses explicitados por ambos progenitores que afectan de manera directa al hijo menor la Sala entiende, compartiendo los razonamientos del Juez de Instancia, que la petición formulada por la madre es la que se ajusta más al interés del hijo menor por lo que en ningún caso se entiende infringido el art. 2 de la LOPJ.

Por todo ello se desestima el recurso.

SEGUNDO.- No se hace pronunciamiento sobre las costas atendida la naturaleza de este procedimiento.

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA que DESESTIMANDO el recurso de apelación interpuesto por Luis Angel , contra el auto dictado en fecha 28-1-2019, por el Juzgado de Primera Instancia n. 7 de DIRECCION000 en autos de Jurisdicción Voluntaria n. 1227/2018, de los que el presente rollo dimana debemos CONFIRMAR la referida resolución, sin pronunciamiento sobre las costas del recurso.

Notifíquese la presente resolución a las partes interesadas y verificado, devuélvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia, con testimonio de la misma.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Ilmos. Sres. Magistrados que integran este Tribunal.

Por último, respecto al depósito que ha constituido la parte recurrente, debe acordarse lo que proceda conforme a lo dispuesto en la DA 15ª de la LOPJ.

Contra esta resolución no cabe recurso alguno.

Lo acordamos y firmamos.